



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 186-2021

RECURRENTE: GLOBAL INTEGRAL SOLUTIONS, S.A. (IVT GROUP)

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°OAL N°488 de 3 de diciembre de 2021 proferida por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, dentro del acto de selección de contratista N°2021-1-03-0-08-LP-008249.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.005-2022/ Pleno/TACP de 12 de enero de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **GLOBAL INTEGRAL SOLUTIONS, S.A.**, en contra de la Resolución OAL N°488 de 3 de diciembre de 2021, proferida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, por la cual se adjudicó el Acto Público N°2021-1-03-0-08-LP-008249 a la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. por el monto de B/97,776.60.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 12 de agosto de 2021 a las 11:50 a.m., La AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "*PanamaCompra*", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2021-1-03-0-08-LP-008249, realizado el día 12 de octubre de 2021 del año en curso hasta las 10:00 a.m. y ese mismo día desde las 10:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público correspondiente para el objeto contractual "(2,000) canalizadores", por un precio de referencia de ciento sesenta y tres mil Balboas con 00/100 (B/.163,000.00).

Que el día 1 de noviembre de 2021, se publicó la Resolución OAL-N°438 de 8 de octubre de 2021, por la cual se reemplaza a uno de los Comisionados, el Acta de Instalación de la Comisión y entrega de expediente del Acto Público, así como el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 29 de octubre de 2021, en el cual se recomienda adjudicar el Acto Público al proponente EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.

Que el día 22 de noviembre de 2021, fue publicada dentro del portal "*PanamaCompra*" demanda presentada por parte del Ingeniero Fernando Cianca actuando en su calidad de representante legal de la empresa GLOBAL INTEGRAL SOLUTION, S.A., escrito denominado "acción de reclamo", en contra del Informe de Verificación publicado el día 1 de noviembre de 2021;¹ y en virtud de considerar que la misma fue admitida mediante la Resolución N°1316-2021 de 24 de noviembre de 2021; y posteriormente resuelta a través de la Resolución N°1346-2021 de 2 de diciembre de 2021, que ordena la realización de trámites realizados en contravención al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, específicamente, publicar la Resolución OAL-N°292 de 26 de agosto de 2021 por la cual se designan a los Comisión Verificadora dentro del Acto Pública N°2021-1-03-0-08-LP-008249.

Que el día 14 de diciembre de 2021, se publicó dentro del icono "Resolución de decisión", la Resolución OAL N°488 de 3 de diciembre del año que cursa, proferida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, por la cual se adjudicó el Acto Público N°2021-1-03-0-08-LP-008249 a la empresa EBH CONSULTING & SERVICES S.A. por el monto de B/97,776.60.

¹ Publicado dentro del portal de contrataciones públicas, bajo el acto público en estudio, icono "acción de reclamo".



II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 23 de diciembre de 2021, la licenciada VICTORIA BILIC, abogada en ejercicio, en representación de la empresa GLOBAL INTEGRAL SOLUTION, S.A. interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución OAL N°488 de 3 de diciembre de 2021, emitida por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 009 a 015 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de impugnación constituida mediante cheque certificado N°000170, emitido por Banco General el 20 de diciembre de 2021, por la suma de B/16,300.00, cantidad que representa el 10% del precio de referencia puesto a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República y cuya diligencia de consignación reposa a folio 019 del expediente del Tribunal.

Que el día 23 de diciembre de 2021, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 022 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono (Interposición de Recurso de TAdeCP).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°168-2021/TACP de 27 de diciembre de 2021, publicada en el portal electrónico de "panamacompra" el día 28 de diciembre de los corrientes, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada VICTORIA BILIC, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa GLOBAL INTEGRAL SOLUTION, S.A., corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 027 a 029 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TAdeCP" con fecha de 28 de diciembre de 2021).

Que el día 04 de enero de 2022, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE comunicó, por medio del portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta del Acto Público N°2021-1-03-0-08-LP-008249 (Visible de folios 032 a 038 del expediente del TACP).



III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución OAL N°488 de 3 de diciembre de 2021, proferida por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, por la cual se adjudicó el Acto Público N°2021-1-03-0-08-LP-008249, a favor del proponente EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., por la suma noventa y siete mil setecientos setenta y seis balboas con 60/100 (B/. 97,776.60) para la adquisición de "(2000) canalizadores", que en lo medular se limita a expresar que:

"...

Que posteriormente, las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que la Comisión Verificadora, luego de emitir su Informe, ha determinado que el proponente **EBH CONSULTING & SERVICE S.A.**, cumple con lo establecido en el pliego de cargos realizados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Que la comisión Verificadora determinó que **EBH CONSULTING & SERVICE S.A.**, presentó el precio más bajo.

...

...

Que la Comisión Verificadora recomendó que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **EBH CONSULTING & SERVICE S.A.**

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido observaciones al Informe de Comisión y las acciones de reclamo presentadas, han sido resuelta a favor de la entidad licitante.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021-1-03-0-08-LP-008249, referente a la adquisición de "DOS MIL (2,000.00) CANALIZADORES DE TRÁNSITO", por un monto total de NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTO SETENTA Y SEIS CON 60/100 (B/.97,776.60) a la empresa **EBH CONSULTING & SERVICE S.A.**, por cumplir con todos los requisitos y las exigencias establecidas en el pliego de cargos.

...".

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE

La licenciada VICTORIA BILIC, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada legal de la empresa **GLOBAL INTEGRAL SOLUTION, S.A.**, de generales conocidas en autos, manifestó su inconformidad con respecto al acto de adjudicación de la entidad, en el sentido que la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., a su criterio, presentó con su propuesta una muestra física que no se ajusta a lo exigido por el Pliego de Cargos, debido a que el logo que consta en su muestra no corresponde al logo completo de la institución licitante; por lo que, expresa, la comisión ha verificado de manera incorrecta el cumplimiento de dicha empresa.

Aunado a ello, advierte que el precio ofertado por la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. se aleja significativamente del precio de referencia, pues presenta un 60% del precio de referencia, lo cual, a su parecer, puede poner en riesgo la satisfacción de los requerimientos e intereses del Estado, ya que el producto final entregado puede



ser de calidad inferior por ahorro de costos. Añade que, en su experiencia, solo el precio de los materiales, más los gastos de importación superan lo ofertado por el proponente.

Los hechos que hemos expuesto vienen desarrollados de la siguiente manera dentro del libelo del recurso:

“ ...

SEGUNDO:

LA MUESTRA PRESENTADA POR LA EMPRESA EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. NO SE AJUSTA A LO QUE SOLICITA EL PLIEGO DE CARGOS

La Empresa EBH CONSULTING & SERVICES S.A. ha presentado con su propuesta una muestra física que no se ajusta a lo exigido por el Pliego de Cargos, debido a que el logo que consta en su muestra no corresponde al logo completo de la institución licitante.

La comisión ha verificado de manera incorrecta el cumplimiento de la Empresa EBH CONSULTING & SERVICES S.A. en el requisito aludido, y es que al ser esto un bien de uso público, el logo de la institución debe estar debidamente en cada uno de los canalizadores, pues así lo exige el Pliego.

3. Especificaciones Mínimas del Canalizador
- Dimensiones:
 - Ancho: 20 cm (tolerancia de ± 1 cm)
 - Alto: 15 cm (tolerancia de ± 1 cm)
 - Largo: 80 cm (tolerancia de ± 5 cm)
 - Fabricado con plástico de ingeniería de alta resistencia al impacto y desgastamiento.
 - Acabado liso, color ematito y grabado de logotipo o siglas de la A.T.T.T.
 - Resistencia al Cizallamiento: 10.000 psi (milímetros).
 - Resistencia a la Compresión: 3.000 psi (milímetros).



Esta especificación técnica requerida por el Pliego de Cargos, el logo de los bienes a ofertar debía ser grabado, con acabado liso y con el logotipo o siglas de la A.T.T.T.

Así los hechos, debemos tomar en cuenta que las especificaciones técnicas son cumplidas de manera conjunta con 2 requisitos, con la aportación de la ficha técnica (*requisito número 4 de otros*

requisitos del Pliego de Cargos) o con la muestra física (*requisito número 6 de otros requisitos del Pliego de Cargos*). Esto es relevante porque en la ficha técnica no se puede apreciar el grabado solicitado, sino solamente se puede verificar el cumplimiento de este requisito (*especificación técnica*) con la presentación de la muestra física.

Lo anterior es de especial importancia, pues en uso de nuestro Derecho al Principio de Transparencia, consagrado en el numeral 4 del Artículo 26 del Texto Único de la Ley 153, solicitamos revisar las muestras presentadas por los Participantes en la licitación 2021-1-03-0-08-LP-008249, y luego de revisarlas, podemos indicar al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que el logo solicitado por el Pliego de Cargos no cumple con lo exigido por el Pliego de Cargos ya que no tiene ni el logotipo oficial, ni las letras de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.)

Es por lo expuesto que solicitamos al Tribunal, que en uso de las facultades que la Ley le otorga, solicite a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre enviar físicamente las muestras para que verifique el incumplimiento de las especificaciones técnicas del logo de la Propuesta de EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. y los demás proponentes del Acto Público 2021-1-03-0-08-LP-008249.

TERCERO: Advertimos también que el precio ofertado por la Empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. se aleja significativamente del precio de referencia, pues representa un 60% del Precio de Referencia, por lo que consideramos que esta situación puede poner en riesgo la satisfacción de los requerimientos e intereses del Estado al existir el riesgo de que el producto final entregado sea de calidad inferior por ahorro de costos.

En nuestra experiencia, podemos advertir a la Entidad Licitante y a la Comisión Verificadora que este bien no podría ser logrado con el monto ofertado por la Empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., pues solamente el precio de los materiales más los gastos de importación superan lo ofertado por el Proponente, así lo demuestran anteriores adquisiciones de este tipo de bienes, además del constante aumento en los fletes.

Debemos recordar que el precio de referencia no nace de manera aleatoria, sino que nace de un estudio de mercado que ha realizado previamente la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y que ha arrojado un precio de referencia cónsono con la realidad del mercado nacional e



internacional, y no se debe dejar de un lado, ya que el Estado debe procurar la adquisición de bienes mediante compras eficientes, lo que significa que no es solamente el precio el único factor determinante, sino que los bienes deben ser de una calidad que garantice al estado la calidad requerida.

Es también importante recalcar que la Dirección General de Contrataciones Públicas se pronunció específicamente respecto a este punto en su resolución de Fondo 1316-2021 de 24 de noviembre de 2021, sin embargo no fueron claros, ya que al mismo tiempo que indicaron su preocupación y desacuerdo por la amplia diferencia entre el precio de referencia y el precio ofertado por la empresa EBI CONSULTING & SERVICES S.A., no ordenaron ningún tipo de re-evaluación del monto de la oferta en aras de velar por los mejores intereses del Estado.

Así los hechos, nos comunicamos por correo electrónico con la Dirección General de Contrataciones Públicas, quienes nos indicaron que solamente cabe en este caso, el presente recurso de impugnación que hoy interponemos:

CORREO ENVIADO:

De: Global Integral Solutions S.A. - Fernando Canica <fcanica@globalintegral.com>
Date: Tue, 16 de 2021, 4:01 PM
Subject: SOLICITUD DE FISCALIZACIÓN EN LICITACIÓN 2021-1-03-0-08-LP-008249
To: DGCP-Fiscalización de Procedimientos <fiscalizacion@dgcp.gob.ec>

A la Dirección de Contrataciones

Saludamos cordialmente en las postrimerías de este año 2021, utilizo este medio en representación de GLOBAL INTEGRAL SOLUTION S.A. para transmitir nuestra preocupación respecto a la licitación 2021-1-03-0-08-LP-008249.

Expresamos nuestra preocupación, en virtud de que mediante la resolución 1316 del día 2 de diciembre de 2021, se ordenó a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, entre otras cosas a revisar la recomendación de adjudicación de una empresa cuyo precio representa un 40% del precio de referencia.

Así las cosas, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre en pleno desconocimiento de la ordenada, han continuado con la adjudicación a esta empresa.

Es por tanto que presentamos esta solicitud ante la Dirección General de Contrataciones Públicas para que investigue y ordene la providencia para revertir dicha adjudicación, ya que de no hacerlo, estaría permitiendo que las entidades sigan haciendo caso omiso de las resoluciones que emiten, sin tener consecuencias mínimas.

Saludos.

CORREO DE RESPUESTA DE LA DGCP, INSTÁNDONOS A LA PRESENTACIÓN DE ESTE RECURSO

De: DGCP-Fiscalización de Procedimientos <fiscalizacion@dgcp.gob.ec>
Date: Tue, 17 de 2021, 4:01 PM
Subject: RE: SOLICITUD DE FISCALIZACIÓN EN LICITACIÓN 2021-1-03-0-08-LP-008249
To: Global Integral Solutions S.A. - Fernando Canica <fcanica@globalintegral.com>

Buenos días

Al revisar los registros de Acto Público No. 2021-1-03-0-08-LP-008249, podemos constatar que el mismo se encuentra adjudicado por consiguiente, cualquier inquietud referente a la adjudicación del Procedimiento de Selección de Contratos mencionado, deberá ser dirigida al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Igualmente, le recomendamos la lectura de la Resolución de adjudicación (Resolución No. 041, No. 435 de 3 de diciembre de 2021) la cual trata las objeciones recurrentes antes el plazo perentorio para la presentación del recurso de impugnación (artículo 3 de la parte resolutiva) al cual los proponentes pueden hacer sus cambios al artículo 157 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas.

Saludos cordiales

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
DE SELECCIÓN DE CONTRATOS
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
TEL: 042 211 280

Atte: [Firma]
[Firma]
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
TEL: 042 211 280

Siendo entonces que hemos sido instados por la Dirección General de Contrataciones Públicas a la interposición de este recurso, aun cuando es la propia, la encargada de fiscalizar las actuaciones de las Entidades Licitantes, corresponde a nuestra empresa entonces en estricto uso de los Derechos que la Ley nos otorga, presentar el presente recurso en el término oportuno, para que podamos hacer valer nuestros Derechos como interesados legitimados dentro de la licitación 2021-1-03-0-08-LP-008249.

SOLICITUD

Solicitamos al honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de manera muy respetuosa que en uso de sus facultades, ordene que el informe de la comisión y la subsecuente resolución de adjudicación que hoy impugnamos, han sido emitidas con presidencia de legalidad, alejados del debido proceso y en consecuencia, también ordene una segunda revisión del incumplimiento de las muestras aportadas, así como del precio de las ofertas.



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ^{en sus} descargos realiza primeramente un recuento de los hechos que conforman el presente acto de selección de contratista, así como también expresa, entre otras cosas que, *“... el procedimiento de verificación realizado por la Comisión en cuanto a las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas...”*.

La entidad fue enfática en indicar que *“...es función exclusiva de la Comisión Verificadora valorar el aspecto técnico de las propuestas, determinando si se ajusta o no a las características técnicas previamente determinadas por la Unidad Licitante en el Pliego de Cargos, las cuales necesariamente vienen dadas por las necesidades a que esta debe hacer frente...”*.

Añade que *“... a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no le corresponde la emisión de juicios relacionados con el cumplimiento o no de la Especificaciones Técnicas...”*, ya que, considera esta **“es una responsabilidad de los miembros de la Comisión...”**.

Aunado a ello, con relación a la muestra física presentada por la empresa adjudicataria, señaló lo siguiente:

La autoridad del tránsito y Transporte Terrestre no encontró objeciones que presentar al referido dictamen de la Comisión Verificadora y por tanto al cumplir todos los requisitos y disposiciones de ley; no consideramos que exista pretermisión alguna que afecte la validez del acto administrativo, cabe destacar que, la muestra física presentada por **EBH CONSULTING & SERVICE S.A.**, tiene grabado en su superficie las cuatro (4) letras que corresponden a las siglas de la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, por lo tanto, se cumple con las especificaciones mínimas del canalizador incluido en el Capítulo III, del Pliego de Cargo, Referente a las Especificaciones Técnicas.

Con respecto al precio de referencia y las objeciones surgidas en el recurso, expresó:

El Departamento de Señalización Vial realizó un sondeo sobre el precio del bien requerido, ponderándolo con los costos obtenidos en la última licitación efectuada para el suministro de este

3

insumo, el resultado de este ejercicio, sumado a las variaciones del mercado como producto de la pandemia, permitió determinar el precio de referencia fijado para este Acto Público.

El precio de referencia, tal como lo indica el término, es una estimación sobre el costo máximo al que puede alcanzar una Licitación, por tanto es una referencia utilizada para determinar, entre otros aspectos, las partidas presupuestarias de cada Entidad Licitante, permitiendo un rango amplio y variado de proponentes traduciéndose en mayor participación de empresas.

Analizando de menor a mayor el precio ofertado por cada uno de los siete (7) proponentes, cotejamos que sólo existe un 4.34% de diferencia entre la primera y cuarta empresa con precio más bajo, es decir que más del 57% de las empresas están en capacidad de suministrar el bien licitado por el monto muy similar adjudicado.

El informe de la comisión evaluadora trae como resultado recomendar la adjudicación del acto público a la empresa **EBH CONSULTING & SERVICE S.A.**



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Que, dentro del término de ley para la presentación de alegatos de terceros interesados, no se presentó escrito alguno, lo cual se hizo constar en el informe de trámite del 6 de enero de 2022, visible a folios 041 del expediente.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

En cumplimiento de los trámites a efectuarse para la solución del presente proceso, se procede a un examen de las constancias procesales y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:

A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

Que de conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

El Tribunal procede a la valoración de los elementos presentados y solicitados como pruebas dentro de la acción recursiva, cuales son los siguientes:

- Poder especial
 - Certificado de Registro Público vigente
 - Cédula del Ingeniero Fernando Cianca
 - Cédula de la licenciada Victoria Bilic
 - Cheque certificado por el 10% del proceio de referencia
- Solicita como prueba:



Se ordene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a ~~presentar ante~~ el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas las muestrars de las empresas participantes, esta solicitud especial de prueba tiene su justificación, pues esta es la única manera en la que el Tribunal que conoce esta causa podrá validar los argumentos esbozados en el presente escrito de recurso de impugnación.

En ese sentido, procedemos a pronunciarnos en cuanto a los documentos presentados de la siguiente manera:

Se admiten el **certificado de Registro Público Vigente de la empresa GLOBAL INTEGRAL SOLUTION, S.A.** y la **cédula del ingeniero FERNANDO CIANCA**, el cual en dicha certificación funge como presidente de la sociedad impugnante. Tales documentos, en conjunto con la **cédula de identidad personal de la licenciada VICTORIA BILIC** son admitidos como prueba, puesto que por medio de ellos se acredita la legitimación de la empresa recurrente, su representante legal y el poderdante.

Con respecto al poder especial y el cheque certificado por el 10% del precio de referencia, como quiera que se trata de requisitos de procedibilidad para la presentación del recurso de impugnación, se tienen por descontados pues no revisten la calidad de pruebas; inclusive el recurso ya ha sido admitido y el proceso administrativo se encuentra instaurado.

El impugnante solicitó como pruebas **las muestras de las empresas participantes**. Debemos indicar que las mismas son parte integrante del expediente y, por tanto, **se admiten** puesto que son parte del caudal probatorio que esta colegiatura debe entrar a valorar para los efectos de la decisión a la que se arribe.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

B. VALORACIÓN DE LA LITIS:

Este Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, frente a las pretensiones externadas por la empresa recurrente dentro de la Licitación Pública No.2021-1-03-0-08-LP-008249; quien se opone a la voluntad expedida por la gestora del acto de adjudicación a través de su Resolución N°OAL N°488 de 3 de diciembre del año que cursa, por la cual se adjudicó el Acto Público de marras a la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. por el monto de B/97,776.60.



Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

"(2000) canalizadores".

Siendo atendido esto sobre las bases de una Licitación Pública, la que encuentra su resguardo en el artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, preceptuando que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos, tal como se define a continuación:

“ ...
Artículo 58. Licitación pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). en este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes **no aplicarán el margen de riesgo**, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.
... ”

(el resaltado es nuestro)

Lo anterior, en concordancia con el artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, donde se señala que la Comisión Verificadora debe externar su recomendación de conformidad con la metodología invocada por el Pliego de Cargos, la cual debe ser cónsona con la presente disposición.

Sobre este particular, debemos externar que la entidad, mediante Resolución OAL-N°292 de 26 de agosto de 2021, nombró a los siguientes comisionados:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

RESOLUCION OAL-No. 292
(De 26 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE DELEGA EN ILDAURA VARGAS, TATIANA HERRERA y NAVELLYS MARTÍNEZ, PARA CONFORMAR LA COMISIÓN VERIFICADORA, PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021-1-03-0-08-LP-008249 CORRESPONDIENTE A LA “ADQUISICIÓN DE 2,000 CANALIZADORES”

El Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

...
...



RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR en **ILDAURA VARGAS**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal número 8-251-135, arquitecta, servidora pública del Ministerio de Educación; **TATIANA HERRERA**, , panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal número 8-742-203, Ingeniera Civil, servidora pública del Ministerio de la Presidencia; **NAVELLYS MARTÍNEZ**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal número 8-967-592 servidora pública del la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para conformar la comisión verificadora, para la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021-1-03-0-08-LP-008249. CORRESPONDIENTE A LA “ADQUISICIÓN DE 2,000 CANALIZADORES” mediante sustentación emitida por la Directora Nacional de Tránsito y Seguridad Vial de la ATTT.

SEGUNDO: COMUNICAR a los designados, que les ha sido delegada esta función a través de la presente Resolución, la cual deben desempeñar con probidad y responsabilidad, según lo normado en el artículo 68 del Texto Único de la Ley No. 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a los señores, que al momento de ejercer la facultad delegada, actúa por delegación y por consiguiente dicha facultad es intransferible a otra persona, siendo responsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de las facultades delegadas, conforme a los términos prescritos en la Ley de Contrataciones Públicas.

CUARTO: Esta Resolución regirá a partir de su firma.

... ”

Misma que a su vez fue complementada por la Resolución 438 de 8 de octubre de 2021, que designó una nueva comisionada (Carmen Castillo) en reemplazo de Tatiana Herrera).

La referida Comisión Verificadora realizó su valoración conforme lo determina el procedimiento instituido por la Ley de Contrataciones Públicas, iniciando con la propuesta que ofertó por el menor precio, es decir, EBH CONSULTING SERVICES, S.A., lo cual hizo constar a página 1 de su informe. Al proceder con la verificación de cada uno de los requisitos establecidos en el pliego de cargos y la ficha técnica, concluyó recomendando que el presente acto público sea adjudicado a ésta, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Como quiera que la recomendación de la comisión verificadora no contó con el beneplácito de la adjudicataria, la empresa GLOBAL INTEGRAL SOLUTION S.A., presentó primeramente una acción de reclamo contra la misma, basándose en dos puntos medulares, cuales se reiteran en los argumentos que fundamentan el presente recurso de impugnación. Estos son, el logo presentado con la muestra física y el precio ofertado que, a su criterio, se aleja significativamente del precio de referencia.

SEGUNDO: La Empresa EBH CONSULTING & SERVICES S.A. ha presentado con su propuesta una muestra física que no se ajusta a lo exigido por el Pliego de Cargos, debido a que el logo que consta en su muestra no corresponde al logo completo de la institución licitante.





La Dirección General de Contrataciones Públicas, entidad competente para atender la acción de reclamo presentada, mediante Resolución N°1346-2021 de 2 de diciembre de 2021, respecto de las consideraciones del accionante se pronunció de la siguiente manera:

Que al revisar las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, se aprecia que estas exigen, como especificaciones mínimas, que los canalizadores tengan un "*grabado de logotipo o siglas de la A.T.T.T.*" Por otra parte, el punto 6 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico exigía presentar el día del acto público, muestra física del bien ofertado para evaluación.

Que al revisar el acta de apertura, se observa que los servidores públicos de la Entidad Licitante dejaron constancia que todos los proponentes presentaron la muestra física. Al confrontar la propuesta de la empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, se observa que esta presenta el catálogo o ficha técnica de los bienes ofertados, según lo exige el punto 4 de "Otros Requisitos".

Que la objeción del Accionante se fundamenta en el incumplimiento de las especificaciones técnicas por parte de la propuesta presentada por la empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, en lo que respecta al grabado de logotipo o siglas de la entidad licitante (A.T.T.T.). Este aspecto forma parte de las Especificaciones Técnicas, las cuales constituyen las características técnicas del bien que se pretende adquirir y que deben ser cumplidas a cabalidad por el contratista, al momento de entregar los bienes a la Entidad Licitante.

Que a través de su libelo, el Accionante no aporta elementos de juicio tendientes a demostrar que la muestra presentada físicamente el día del Acto Público, no presenta el logotipo o siglas de la entidad licitante. Corresponde única y exclusivamente a los miembros de la Comisión Verificadora, verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas,

siendo que, en el caso que nos ocupa, ya esta ha emitido su dictamen en cuanto al cumplimiento de este punto.

Que en opinión de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos y se ha emitido en conformidad a la Ley de Contrataciones Públicas, siendo lo procedente, confirmar lo actuado.

Que como segundo punto, el Accionante sostiene que la propuesta de la empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.** es riesgosa, toda vez que el precio ofertado representa un 60% del precio de referencia, lo que a su juicio, puede poner en riesgo la satisfacción de los requerimientos e intereses del Estado al existir el riesgo que el producto final entregado sea de calidad inferior por ahorro de costos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, se consideran riesgosas, las propuestas que ofrezcan condiciones técnicas o de otro tipo con el cual materialmente resulte difícil cumplir el objeto del contrato.

Que en cuanto al precio ofertado por la empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, observa esta Dirección que el mismo se ubica B/. 65,223.40 (40%) por debajo del precio de referencia. En relación a este punto, es menester de esta Dirección aclarar que el carácter riesgoso de una propuesta no se puede determinar en función de un porcentaje específico, de acuerdo con el Artículo 80 citado *ut supra*. Corresponde en todo caso a la Comisión, valorar en su conjunto el contenido de la propuesta y constatar si existen o no condiciones o elementos que dificultan cumplir con el objeto de la contratación, cumpliendo con las exigencias establecidas en el Pliego de Cargos en cuanto a calidad del producto.



Que en el caso que nos ocupa, se aprecia que la Comisión ha validado el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, lo cual implica verificar que la muestra del producto ofertado por la empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, se ajuste a los requerimientos técnicos exigidos por la Entidad Licitante. La decisión de los miembros de la Comisión Verificadora se emite al amparo del Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos, lo cual implica que estos son responsables por sus dictámenes y decisiones; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión se ajusta al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que lo reglamenta, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que nos atribuye la Ley de Contrataciones Públicas, se observa que existe una diferencia significativa entre la propuesta de menor de precio y el precio de referencia estimado por la Entidad Licitante. La situación advertida, nos permite hacer un llamado de atención a la Entidad Licitante, en lo que respecta a la obligación de realizar un estudio de precio de mercado y la metodología para llevarlo a cabo y sustentarlo, tomando en consideración que se ha presentado una propuesta que se ubica un 40% por debajo del precio de referencia y en relación a la cual la Comisión ha dictaminado que cumple con todas las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos y no presenta carácter riesgoso, en los términos establecidos en el Artículo 80 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020. En este sentido, considera prudente este Despacho exhortar a la Entidad Licitante a que reevalúe el procedimiento empleado para determinar los precio de referencia, en aras de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, pudiendo hacer uso de la Guía para el estudio previo y consultas al mercado publicado por la Dirección General de Contrataciones Públicas y a disposición de las entidades.

Tal como se observa, la Dirección General de Contrataciones Públicas, ha validado la recomendación emitida por la Comisión Verificadora, sin entrar al escrutinio de los aspectos técnicos, pues aclara, *"corresponde única y exclusivamente a los miembros de la comisión verificadora, verificar el cumplimiento de las especificaciones Técnicas..."*.

En cuanto a que existe una diferencia significativa entre la propuesta de menor precio y el precio de referencia estimado por la entidad licitante, la Dirección realizó un llamado de atención a la entidad, no obstante, tal como se desprende de la misma, no representa un elemento de cambio que impacte en la recomendación de la comisión, sino más bien, constituye una advertencia en cuanto a la obligación de realizar estudios de precio de mercado y la metodología para llevarlo a cabo y sustentarlo; siendo que,



como se explica en el informe de conducta, la entidad sostiene que arribaron a este precio de referencia, en virtud de que;

- El Departamento de Señalización Vial realizó un sondeo sobre el precio del bien requerido, ponderándolo con los costos obtenidos en la última licitación efectuada para el suministro de este insumo.
- Sumado a las variaciones del mercado como producto de la pandemia.

Del mismo modo que ha sido abordado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el colegio se adhiere a tales opiniones añadiendo que, el monto de la propuesta adjudicataria orbita en similar rango monetario de tres de las siete ofertas, por lo que, se puede considerar está a tono con los valores actuales del mercado. En ese orden de ideas, advertimos que, más allá de objetar sumas de dinero, se debe enfatizar en la necesidad de que, a futuro se realicen estudios de mercado por medio de los cuales se pueda determinar con mayor precisión el precio de referencia.

Téngase presente, que la misión institucional del Tribunal, de conformidad a los efectos del artículo 157 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, es centrarse en resolver la controversia entablada en Litis, sobre el soporte del acto administrativo impugnado; por los proponentes, manifestando su disconformidad sobre las razones de su adjudicabilidad, preferiblemente y dentro de éste acto no se advierte ninguna pretermisión al respecto de estudio de mercado.

En cuanto a la segunda objeción planteada, en efecto, ha quedado acreditado que fueron idóneos quienes se encargaron de realizar la verificación técnica de la propuesta que resultó adjudicataria, siendo para tales efectos designadas una arquitecta, una ingeniera civil y una servidora pública de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre:

PRIMERO: DELEGAR en **ILDAURA VARGAS**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal número 8-251-135, arquitecta, servidora pública del Ministerio de Educación; **TATIANA HERRERA**, , panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal número 8-742-203, Ingeniera Civil, servidora pública del Ministerio de la Presidencia; **NAVELLYS MARTÍNEZ**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal número 8-967-592 servidora pública del la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para conformar la comisión verificadora, para la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021-1-03-0-08-LP-008249. CORRESPONDIENTE A LA “**ADQUISICIÓN DE 2,000 CANALIZADORES**” mediante sustentación emitida por la Directora Nacional de Tránsito y Seguridad Vial de la ATTT.

Igualmente, la entidad, en su informe de conducta respalda tal criterio, en virtud que expresa lo siguiente:

- “El procedimiento de verificación realizado por la Comisión en cuanto a las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas...”.



- "...La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no encontró objeciones que presentar al referido dictamen de la Comisión Verificadora..."
- "...La muestra física presentada por EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., tiene grabado en su superficie las cuatro (4) letras que corresponden a las siglas de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, por lo tanto, se cumple con las especificaciones mínimas del canalizador incluido en el Capítulo III, del Pliego de Cargo, Referente a las Especificaciones Técnicas..."

Haciendo una revisión del contenido de la ficha técnica del producto ofertado, en conjunto con las especificaciones técnicas exigidas por la entidad, podemos constatar que, en efecto, hay una correspondencia entre lo pedido y lo ofertado.

FICHA TÉCNICA OFERTADA POR EBH CONSULTING & SERVICES S.A.

		ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (REFLEX-MTP)			
PARTE	CARACT.	DESCRIPCIÓN	VALOR	UND	
Separador	Ancho		20	cm	
	Largo		80	cm	
	Alto		15	cm	
	Color	Amarillo			
	Peso		4,5	Kg	
	Material	Polipropileno, con aditivos para permanencia de características mecánicas y pigmento con protector UV, aditivo que determina la permanencia del color por más de 10 años.			
 USO		Elemento de señalización horizontal de fabricación monocomponente utilizado como segregador de carril no rebasable.			
		Fabricado con plástico de ingeniería de alta resistencia al impacto y el desgarramiento con pigmento libre de plomo de prolongada duración y una vida útil del producto de mínimo 10 años.			
 PROPIEDADES DEL POLIMERO					
		PROPIEDADES	VALOR	MÉTODO	
		Resistencia máxima a la tracción (50) mm/min	21,7MPa	D 683 03	
		Elongación al punto de cadencia (50) mm/min	6,5%	D 683 03	
		Módulo de Flexión 1% secante (1.3mm/min)	1130MPa	D 790 03 1A	
		Impacto Izod con ranura (73)	535 J/m	D 256 03 A	
		Impacto Gardner (-22 °F/-30 °C)	36 J	D 5420 04 A	
 Pieza reflectiva		Tipo reflectivo	Tipo III (ASTM D4956) omnidireccional, alta reflectividad y adherencia.		
		Dimensiones	Papel reflectivo blanco y amarillo, de 10 cm de largo y 2cm de ancho ubicados en los extremos laterales.	4	und
		El juego de los componentes reflectivos en los extremos laterales proporcionan una retrorreflectividad superior a los 1600 mcd/ lux.			
Anclajes	Tornillos	Tornillo tirafondo 1/2 x 5"	4	und	
	Chazo	Nylon de alta resistencia al impacto y desgarramiento	4	und	
	Arandela	Arandela de 1/2 x 25mm galvanizada	4	und	
		Los cuatro puntos de fijación o anclaje proporcionan la resistencia a los impactos de los vehículos sin que le desprendan los canalizadores.			
Propiedades Mecánicas		Resistencia al Cizallamiento	10,500	psi	
		Resistencia a la compresión	3,200	psi	
		Resistencia al peso	30,000	Kg	
		Trituración para corte	Minimo sin presentar desgarre	1,500	kg/cm2
		Desgarramiento:	De presión mínima sin presentar fracturas	4,000	Kg

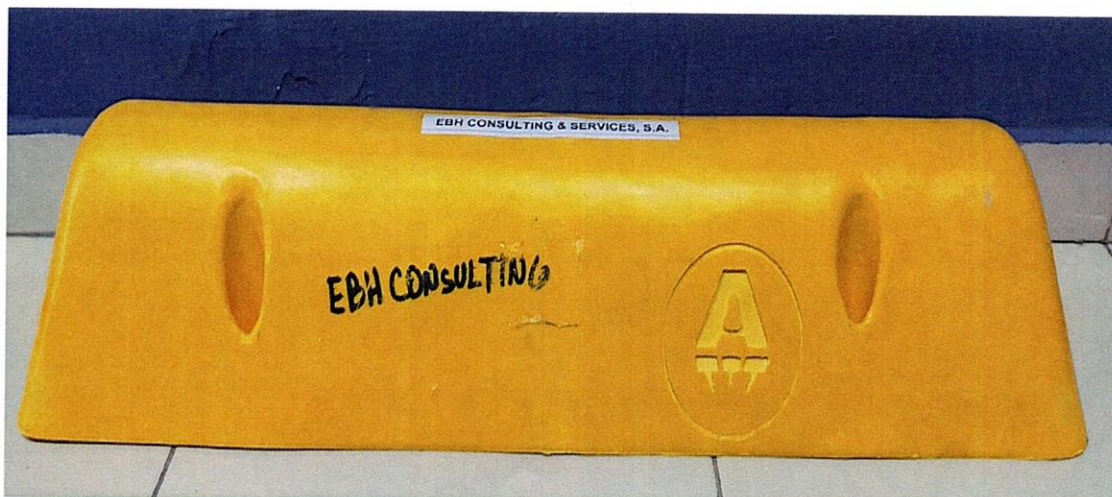
PLIEGO DE CARGOS.



3. Especificaciones Mínimas del Canalizador:

- Dimensiones:
 - Ancho: 20 cm (tolerancia de +/- 1 cm).
 - Alto: 15 cm (tolerancia de +/- 1 cm).
 - Largo: 80 cm (tolerancia de +/- 5 cm).
- Fabricado con plástico de ingeniería de alta resistencia al impacto y desgarramiento.
- Acabado liso, color amarillo y grabado de logotipo o siglas de la A.T.T.T.
- Resistencia al Cizallamiento: 10,000 psi. (mínimo).
- Resistencia a la Compresión: 3,000 psi. (mínimo).
- Resistencia al Peso: 25,000 kg. (mínimo).
- Trituración para corte: 1,000 kg/cm2 mínimo sin presentar desgarre.
- Desgarramiento: 3,000 kg de presión mínima sin presentar fracturas.
- Permanencia del color: 10 años (mínimo).
- Componentes o piezas reflectivas en los extremos laterales con un valor mínimo de retroreflectividad de 700 mcd/lux.
- Puntos de fijación o anclaje: cuatro (4) mínimo.
- Vida útil del producto: 10 años (mínimo).

Por otro lado, el día 07 de enero de los corrientes, a la 1:41 p.m. se recibió en los estrados del Tribunal, por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Nota N°DC/004/22 de la misma fecha, con la cual se remitieron las muestras presentadas por las siete empresas participantes del acto público de marras, entre las cuales se contó con las que fueron presentadas por la empresa adjudicataria y que además fueron requeridas en el libelo de recurso por la licenciada VICTORIA BILIC. En ese sentido, corresponde señalar que esta colegiatura, sin entrar a realizar un análisis técnico de las mismas, pues queda claro que esta facultad corresponde a la comisión verificadora, puede visualizar que en las muestras se observan claramente las iniciales o siglas de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), cuales están incrustadas en el material del que se compone el canalizador de color amarillo. Para mayor claridad de lo que se expone, se presenta fotografía de la muestra, en la que se observa lo indicado a continuación:





Obliga entonces referirnos a la redacción planteada en las especificaciones técnicas del pliego de cargos, que en su capítulo III al referirse al logo, expresaba:

según lo siguiente:

- Acabado liso, color amarillo y grabado de logotipo o siglas de la A.T.T.T.

En este caso, se aprecian claramente las siglas de la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de un círculo, con la letra “A” mayúscula en la parte superior y las tres “T” mayúsculas en la parte inferior, con lo cual, a simple vista, reiterando que no se trata de un análisis técnico, consideramos que cualquier persona puede colegir que se trata de las siglas de la entidad requirente.

Como abono a lo expuesto, debemos resaltar el hecho de que la identificación de la entidad requirente se podía hacer de dos maneras, ya fuese por medio del logotipo o por medio de las siglas; encontrando que la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., optó por la segunda.

Ello aunado a la respuesta de satisfacción por parte de la entidad al rendir su informe de conducta y que en párrafos precedentes hemos citado; nos lleva a considerar que la impugnante no logró acreditar razones sostenibles que nos lleven a ordenar un nuevo análisis de la comisión mediante el cual se pretenda favorecer a otras empresas, cuales está por encima del precio ofertado por EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., de la que hemos podido corroborar cumplió con todos los requisitos obligatorios, además de que está registrada como micro empresa, según constancia de Registro Empresarial emitida por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Todo lo expuesto, nos lleva a considerar que, la comisión verificadora realizó un trabajo congruente con el derecho aplicable, máxime que, en lo que atañe a la parte técnica aludida en el recurso de impugnación, ya hemos dicho en este Tribunal, que dicha corporación es la única idónea para evaluar la viabilidad o no de tales aspectos, de cuyos criterios son responsables los comisionados designados, en atención al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

Siendo este el escenario, tal como se han descrito las piezas procesales que conforman el presente dossier administrativo, del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto público de licitación objeto de la controversia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas arriba a la conclusión que, no se lograron acreditar las objeciones del impugnante en contra de la propuesta presentada por la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., en el sentido que, no se encontraron objeciones en el logo de la entidad en las muestras presentadas, ni en



las siglas de la entidad, ni el precio de referencia supone perjuicios en cuanto a la calidad del bien que se oferta.

Ahora bien, tomándose en consideración que es la propuesta más económica para el logro del mayor beneficio para el Estado; que conforme a los preceptos establecidos por el artículo 68 y 69 de la Ley 22 de 2006, la valoración de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones; siendo que ésta ha sustentado conforme a la doctrina su presunción de legalidad y la cual no ha sido probada su descalificación de ilegalidad por el impugnante; por lo tanto, lo procedente es **confirmar la** Resolución OAL N°488 de 3 de diciembre del año que curso, proferida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, por la cual se adjudicó el Acto Público N°2021-1-03-0-08-LP-008249 a la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. por el monto de B/97,776.60, en atención a lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en el sentido de que:

“El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución OAL N°488 de 3 de diciembre de 2021, proferida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, por la cual se adjudicó el Acto Público N°2021-1-03-0-08-LP-008249 a la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. por el monto de B/97,776.60, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación constituida mediante cheque certificado N°000170, emitido por Banco General el 20 de diciembre de 2021, por la suma de B/16,300.00, cantidad que representa el 10% del precio de referencia puesto a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República y cuya diligencia de consignación reposa a folio 019 del expediente del Tribunal; de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: DEVOLVER las muestras presentadas dentro del procedimiento de selección de contratista a la entidad administrativa.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

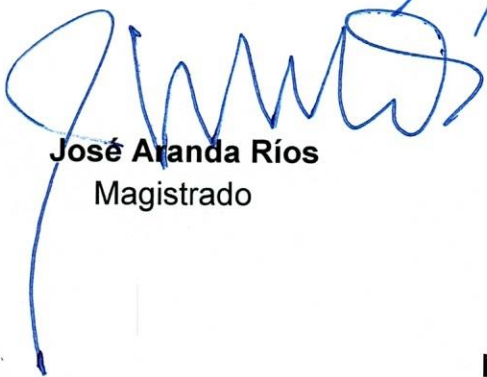
QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 186-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25, 28, 58, 68, 69, 156, 157, 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículo 14, 32, 95, 129, 130, 238, 253 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000 en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Martín Wilson Chen
Magistrado


José Aranda Ríos
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

